

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ZACATECAS.**

<p><b>RECURSO DE REVISIÓN.</b></p> <p><b>EXPEDIENTE:</b> CEAIP-RR-87/2014.</p> <p><b>SUJETO OBLIGADO:</b> INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE LORETO.</p> <p><b>RECURRENTE:</b> *****</p> <p><b>TERCERO INTERESADO:</b> NO SE SEÑALA.</p> <p><b>COMISIONADA PONENTE:</b> LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS</p> <p><b>PROYECTÓ:</b> LIC. MIRIAM MARTÍNEZ RAMÍREZ</p>
--

Guadalupe, Zacatecas, a diez de noviembre del dos mil catorce. -----.

**VISTO** para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-87/2014**, promovido por \*\*\*\*\* ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado Instituto Tecnológico Superior de Loreto, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día dieciocho de septiembre del dos mil catorce, con solicitud de folio 00220614, \*\*\*\*\* le requirió información al Instituto Tecnológico Superior de Loreto vía sistema infomex.

**SEGUNDO.-** En fecha dos de octubre del presente año, el Instituto Tecnológico Superior de Loreto, dio respuesta al recurrente.

**TERCERO.-** El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el catorce de octubre del año cursante.

**CUARTO.-** Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto.

**QUINTO.-** El día veinte de octubre del año en curso se notificó al recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 967/14, fechado y recibido el veinte de octubre del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Director General del Instituto Tecnológico Superior de Loreto, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**SÉPTIMO.-** El día veinticuatro de octubre del presente año, el Instituto Tecnológico Superior de Loreto envió su contestación.

**OCTAVO.-** Por auto dictado el día veintiocho de octubre del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 91, 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

**TERCERO.-** En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado al Instituto Tecnológico Superior de Loreto, donde se señala que el Poder Ejecutivo del estado incluyendo a las dependencias de la administración centralizada, órganos desconcentrados y a las entidades del sector paraestatal son Sujetos Obligados, los cuales, deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1° y 7° de la Ley de la Materia.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

\*\*\*\*\* solicitó al Instituto Tecnológico Superior de Loreto, lo siguiente:

***“1.- Relación de cuentas bancarias de ahorro, cheques o inversión con que cuenta el Instituto Tecnológico Superior de Loreto y  
2.- Copia de los estados de cuenta mensuales de cada una de las cuentas respondidas en el punto 1 de los meses de enero a agosto 2014”***

En respuesta, el Instituto Tecnológico Superior de Loreto notificó al recurrente:

***[...] “Por medio del presente y en base al oficio RF 01/900/14 con respuesta a su solicitud, emitido por el jefe del departamento de recursos financieros, LC José Valerio Pérez, doy contestación a la solicitud de información realizada vía INFOMEX con fecha 18/09/2014, a fin de dar respuesta en tiempo y forma, le hago conocimiento que: De acuerdo a la relación de cuentas bancarias de ahorro, cheques o inversión que cuenta el instituto, este cuenta con tres cuentas en Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de BANCA Múltiple (Banorte) y estas son de cheques; los números de cuenta es información confidencial, esto con fundamento legal en el artículo 5 fracciones IV y 35 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Zacatecas. Los estados de cuenta se han enviado al correo electrónico \*\*\*\*\* que se encuentra en la solicitud y estará publicado a partir de hoy en la dirección <http://www.itsloreto.edu.mx/transparenciacon> el nombre de archivo infomex\_00220614.zip que contiene 4 archivos, 3 referentes a los estados de cuenta (versión pública) y este oficio en electrónico.”***

\*\*\*\*\* se inconforma manifestando:

***“No proporciona los números de cuentas del Instituto y no proporcionan los detalles de los movimientos realizados, a quien se le transfiere recurso o a quien se le expide cheques.”***

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

***[...] “PRIMERA.- Esencialmente, el ciudadano \*\*\*\*\*, manifestó como argumento de Recurso de Revisión, “No proporciono los números de cuentas del Instituto y no proporcionan los detalles de los movimientos realizados, a quienes se le transfiere recurso o a quienes se le expide cheques.”***

***Por lo que se refiere a que no se le proporcionaron los números de cuenta del Instituto, ello se debe a que no fueron requeridos como tal en la solicitud origen del presente recurso, procediendo a enviarle solamente la relación o datos del tipo de***

cuenta de cheques que maneja este sujeto obligado, omitiendo efectivamente el número de la cuenta toda vez que estamos en presencia que estamos en un dato de carácter confidencial pues de entregar los números a que nos referimos sería incurrir en una causal de responsabilidad de las que establece la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Zacatecas particularmente, por lo dispuesto en el artículo 135 fracción III, en relación con los artículos 5 fracción IV, 36 fracción I, II y III, artículo 45, 47 y 52 de la Ley de la materia.

**SEGUNDA.-** Relativo a los estados de cuenta y movimientos del Instituto, se enviaron vía correo electrónico al recurrente los archivos en versión pública que contienen los movimientos de las cuentas de este instituto, no apareciendo datos eminentemente de carácter confidencial como lo son RFC, número de cuenta, claves interbancarias, sellos digitales, que se incluyen en este tipo de documentos para dar cumplimiento de esa manera a lo que establece la ley de transparencia en materia de información clasificada.

Lo anterior fue considerando el criterio jurisprudencial 10/13 que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracciones I (Personas Morales) y II (Personas Físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental. Pero que aplicado para el caso de la información requerida debimos proceder como el mismo lo dispone.

Además de esto se observa que el recurrente está incurriendo en falsedad al indicar que los documentos enviados no contienen los movimiento bancarios de este instituto cuando de los mismos se desprende lo contrario, por tal motivo en los puntos petitorios se solicitara a esa H. Comisión proceda resolver conforma a derecho valorando esta consideración.

**TERCERO.-** Igualmente este Instituto Tecnológico tiene a una persona encargada de llevar los procesos de solicitud de información y transparencia, por lo cual, el ahora recurrente debió en un primer momento requerir la información al C. Gregorio Letechepia, además la información que se solicitó se encuentra en el estado de Confidencial como lo estipula la ley de la materia.

Lo ilustramos con el siguiente criterio:

Época: Décima  
Época Registro:  
2002944  
Instancia: Tribunales Colegiados de  
Circuito Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: I.4O.A.40 A (10a.)  
Página: 1899

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SUNATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su

primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

**Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.**

Si bien es cierto, existe la obligación de proporcionar información tal situación se ve reglamentada en legislaciones secundarias que indican las particularidades del concepto esencial, en el caso que nos ocupa la ley de la materia indica cuales son los conceptos que pueden ser confidenciales y se encuentran restringidos a la información pública, fue el caso de la solicitud del particular.

La legislación operativa indica que la información debe ser clasificada para su organización, la cual puede ser: pública, confidencial y reservada, en ese sentido el requerimiento de información del peticionario se ubica en Confidencial, por lo tanto, el Instituto que se representa no ha incumplido ninguna obligación, puesto que, la ley indica una restricción de hacerla pública, lo ilustramos con el siguiente criterio:

**CUARTA: Además la información esta clasificada como confidencial como se demuestra con el listado de la información clasificada que se anexa del its Loreto."**

De entrada cabe destacar, que de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado se advierte que éste entregó copias de los estados de cuenta anexando el detalle de operaciones en el que se puntualiza la fecha, descripción del cargo/abono, moneda, monto del retiro, monto del depósito y saldo, siendo los rubros que contiene el documento, por lo que es evidente que el sujeto obligado en este punto entregó la información. Ahora bien, respecto a quién se le transfiere recurso o a quién se le expiden los cheques es información que no solicitó de inicio, por lo que este Órgano Garante no se pronunciará al respecto, ya que esta situación colocaría en estado de indefensión al sujeto obligado, pero se le hace saber al recurrente que su derecho de acceso a la información en relación a ese punto queda a salvo para que realice una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado.

Por otra parte, si bien es cierto, expresamente \*\*\*\*\* no solicita los números de cuenta, también lo es que éstos van inmersos en la relación de cuentas bancarias requeridas de inicio. El sujeto obligado de igual manera señala dentro de su contestación que los números de cuenta son datos de carácter confidencial y de entregarse se incurriría en una causal de responsabilidad.

Atendiendo a lo anterior, este Órgano Resolutor le hace saber al Instituto Tecnológico Superior de Loreto que los números de cuenta no son información confidencial, ya que no constituyen datos personales sino que forman parte de la información reservada cuya divulgación puede dañar la estabilidad financiera y económica del Instituto Tecnológico Superior de Loreto de conformidad con el artículo 28 fracción VII de la norma aplicable, por tanto, es una excepción a la publicidad, no obstante, es menester resaltar la importancia del acuerdo a través del cual se clasifica la información como reservada, pues en éste debe contener de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley aplicable las exigencias que los sujetos obligados tienen que realizar, siendo éstas las siguientes: demostrar la prueba de daño, es decir, las razones lógico-jurídicas que demuestren que de hacerse pública determinada información sería mayor el daño causado a la sociedad que el beneficio que pudiera obtenerse, así como el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Para reforzar lo antes expuesto, a continuación se transcribe el siguiente criterio 12/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.** El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención

de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal  
2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde  
2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal  
0813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.  
2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal

Como se puede observar, del criterio que antecede resulta claro que el número de cuenta es información reservada y de entregarse ocasionaría un serio perjuicio al titular de la cuenta, pues sería blanco fácil de conductas delictivas y ello no contribuiría a la prevención del delito; además, esta Comisión considera se han colmado las pretensiones del recurrente con la información que le ha sido entregada, toda vez que el sujeto obligado le proporciona los estados de cuenta y movimientos del instituto con su respectiva versión pública, en aras de salvaguardar la información confidencial y reservada contenida dentro de la documentación que ya posee, además, este resolutor no percibe que beneficio le ocasionaría al ciudadano el conocer el número de cuenta. El derecho de acceso a la información tiene límites, es por eso que el Instituto Tecnológico Superior de Loreto le deberá entregar el acuerdo de clasificación de información reservada respecto a los números de cuenta.

Para concluir, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Loreto, virtud a que entregó la información, sin embargo, este Órgano Garante considera debe hacerle llegar el acuerdo de clasificación de información reservada para dar certeza jurídica, no olvidando que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

En consecuencia, se **INSTRUYE** al Instituto Tecnológico Superior de Loreto a través de su titular, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue acuerdo de clasificación de información reservada; de igual forma se le concede un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.**

Notifíquese vía INFOMEX, correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones XII, XXII inciso b), 6, 7, 9, 28 fracción VII, 29, 30, 31, 32, 67, 68, 69, 70, 71, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 131; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Tecnológico Superior de Loreto a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente, por las aseveraciones realizadas en el considerando tercero.

**TERCERO.-** Esta Comisión considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, sólo para efectos de que el sujeto obligado entregue al recurrente el acuerdo de clasificación de información reservada.

**CUARTO.** Se **INSTRUYE** al Instituto Tecnológico Superior de Loreto a través de su titular, para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a \*\*\*\*\* el acuerdo de clasificación de información reservada.

**QUINTO-** Se le concede al instituto Tecnológico Superior de Loreto, un **PLAZO DE CUATRO (04) DÍAS HÁBILES** para informar vía oficio a esta Comisión de su debido cumplimiento **ANEXANDO NOTIFICACIÓN DONDE LE ENTREGA AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN.**

Notifíquese vía infomex, correo electrónico y estrados al recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBRICAS).